

Expediente: 125/17

Carátula: **SALAZAR MIGUEL ANGEL C/ MIRANDA JOSE ROBERTO Y REYES ROSA FAUSTINA Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20185004245 - REYES, ROSA FAUSTINA-DEMANDADO

20185004245 - MIRANDA, MARIANA-DEMANDADO

20185004245 - MIRANDA, JOSE-DEMANDADO

90000000000 - MIRANDA, JOSE ROBERTO-FALLECIDO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20305884643 - SALAZAR, MIGUEL ANGEL-ACTOR

23249607169 - CUELLO, JOSE WALDO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 125/17



H20901788849

**JUICIO: SALAZAR MIGUEL ANGEL c/ MIRANDA JOSE ROBERTO Y REYES ROSA FAUSTINA Y OTROS s/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA. EXPTE. N°: 125/17.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

**CONCEPCION, 31 de octubre de 2025.-**

### AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, de cuyo estudio resulta que,

### CONSIDERANDO:

1) Por decreto de fecha 26/09/2025 viene los autos a despacho para regular honorarios. Dicho proveído fue notificado digitalmente en casillero el día 27/09/2025.

En razón al estado en el que se encuentra la causa, corresponde regular honorarios en el presente proceso ordinario, concluido por sentencia definitiva N° 112 de fecha 05/07/2023. Dicha resolución fue apelada y ratificada por Nuestra Excm. Cámara Civil y Comercial, por sentencia N° 07 de fecha 06/02/2024.-

Cabe tener presente que las costas en el presente proceso han sido impuesta a la parte vencida, conforme sentencia de primera instancia.

Resalto que los presentes autos trata de un Proceso Ordinario y que de las constancias de autos, surge que se encuentran cumplidas todas sus etapas (art. 43 Ley N° 5480). -

2).- Para poder expedirme sobre la base regulatoria, tengo que destacar que el caso de autos trata de una "acción revocatoria o Pauliana". La misma, es la que se concede al acreedor quirografario titular de un crédito de fecha anterior, para ejecutar los bienes del deudor hasta satisfacer el monto de ese crédito en caso en que el deudor se hubiese insolventado o enajenado bienes -con posterioridad a la fecha del crédito- para incumplir su obligación. El fundamento primordial de esta acción es el principio de que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores; ello implica que, si bien el deudor es libre de disponer de su patrimonio según su arbitrio, cuando realiza actos -enajenaciones, liberalidades, etc.- que provocan o agravan su insolvencia, la ley le concede a su acreedor la posibilidad de pedir la revocación de tales actos; de allí el nombre de acción revocatoria.

Cabe concluir entonces que, en atención a la naturaleza de la acción entablada por la parte actora, a los fines regulatorios, no cabe la aplicación del art. 39 ley 5480, sino que, al tratarse de un proceso sin monto, es decir que carece de apreciación pecuniaria, deben regularse los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos, a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 de la Ley Arancelaria.

A tales efectos tendré en cuenta la complejidad de la cuestión debatida, trascendencia económica del pleito, tiempo empleado en la solución del litigio, eficacia de los escritos presentados, calidad jurídica de la labor desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas e incidentes opuestos, conforme lo dispone la citada norma arancelaria.

3) Fijado los parámetros respecto la base regulatoria, corresponde regular por el proceso principal a los siguientes letrados:

**Dr. Correa Hernan** como apoderado de la parte actora y ganador, el equivalente a TRES consultas escrita a la fecha de la presente resolutive, lo cual asciende a la suma de \$ 1.680.000 (valor actual \$560.000 - Resolución de fecha 20/08/2025). A dicha suma debe adicionarse el 55% dado su doble carácter. El total de honorarios del letrado es de \$ 2.604.000.-

**Dr. Posee Sergio H.** como patrocinante del demandado Cuello Jose Waldo, el equivalente a una consulta escrita a la fecha de la presente resolutive, lo cual asciende a la suma de \$ 560.000 ( Resolución de fecha 20/08/2025).

**Dr. Bustos Jose Edmundo** patrocinante del demandado, Miranda Mariana, Miranda Jose y Reyes Jose, el equivalente a una consulta escrita a la fecha de la presente resolutive, lo cual asciende a la suma de \$ 560.000 ( Resolución de fecha 20/08/2025).

3) - Las regulaciones mencionadas resultan procedentes por aplicación de los art. 15, y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

1) **FIJAR COMO BASE REGULATORIA** a la fecha de cálculo de la presente resolución (08/08/2025) la suma de \$ 9.891.483,12.-

2) **REGULAR HONORARIOS** al Dr. Correa Hernán, como abogado apoderado de la actora, por proceso principal y ganador: TRES consultas escrita a la fecha de la presente resolutive, lo cual asciende a la suma de \$ 1.680.000 (valor actual \$560.000 - Resolución de fecha 20/08/2025). A

dicha suma debe adicionarse el 55% dado su doble carácter. El total de honorarios del letrado es de \$ 2.604.000

**3) REGULAR HONORARIOS** al Dr. Posee Sergio H. como patrocinante del demandado Cuello Jose Waldo, por el proceso principal y perdedor, el equivalente a una consulta escrita a la fecha de la presente resolutive, lo cual asciende a la suma de \$ 560.000 ( Resolución de fecha 20/08/2025).

**4) REGULAR HONORARIOS** al Dr. Bustos Jose Edmundo patrocinante del demandado, Miranda Mariana, Miranda Jose y Reyes Jose, por el proceso principal y perdedor, el equivalente a una consulta escrita a la fecha de la presente resolutive, lo cual asciende a la suma de \$ 560.000 ( Resolución de fecha 20/08/2025).

**5) NOTIFIQUESE** de conformidad al art. 35 Ley 6059.

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.